



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES RÚSTICOS

Expediente: 000000000 (0000 a 0000)

Registro de Entrada.: 000000/0000

Nº Reclamación Económico Administrativa: 000/0000

Málaga, a 15 de octubre de 2015.

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D^a, con D.N.I.: 000000000, que actúa en su propio nombre y en el de sus hermanos D., D. y D., y con domicilio a efectos de notificaciones en C/,, 00000 de Málaga, e interpuesta contra resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria por la que se desestima el recurso de reposición formulado respecto a la devolución de ingresos tramitada en relación a los recibos correspondientes a los ejercicios 0000 a 0000, de la inscripción tributaria señalada con el núm. 000000000 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta el 0 de julio de 0000, la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 00 de mayo del mismo año, por la que se desestima el recurso de reposición formulado respecto a la solicitud de devolución de ingresos tramitada en relación a los recibos correspondientes a los ejercicios 0000 a 0000, de la inscripción tributaria señalada con el núm. 000000000 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústicos.

SEGUNDO.- Consta que por la reclamante se interpuso recurso de reposición ante la Gerencia del Catastro de Málaga frente a la inscripción tributaria de anterior mención, alegando al efecto que el inmueble que constituye el objeto tributario del mismo nunca fue propiedad de sus padres, recurso que fue estimado en virtud de resolución de fecha 00 de septiembre de 0000, acordando rectificar la titularidad con efectos de 00 de octubre de 0000.

TERCERO.- En ejecución de la referida resolución por el O.A. de Gestión Tributaria se procedió a la incoación del oportuno expediente de devolución de ingresos de naturaleza tributaria, sin que el mismo contemplara la devolución de intereses de demora, por corresponder ello sólo en los casos en que los ingresos se reputaran como indebidos.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- D^a está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- Solicita la reclamante que se le abonen intereses moratorios por las cantidades que se le han devuelto, así como que se le devuelva 0,00 euros que en concepto de costas se les cobró.

Visto cuanto antecede hay que concluir que el objeto del debate de la presente reclamación se centra en comprobar si los ingresos cuya devolución se acordó han de reputarse como indebidos y, en consecuencia, han de abonarse intereses moratorios, o, por el contrario, ello no procede al no tener dichos ingresos tal naturaleza.

Así pues y recogiendo lo expuesto en Sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, como la de 17 de diciembre de 2012, "la controversia ha de resolverse a partir de la distinción, ya clásica en la jurisprudencia de esta Sala (por ejemplo: Sentencias de 16 de diciembre de 2003 , 21 de marzo de 2007 , 2 de abril de 2008 y 17 de diciembre de 2012), entre "devolución de ingresos indebidos" y "devolución de ingresos debidos que, posteriormente por razón de la técnica impositiva, devienen improcedentes" y que han venido llamándose "devoluciones de oficio".

En ocasiones anteriores, la referida Sala ha señalado que la devolución de los "ingresos indebidos" se produce por alguno de los siguientes motivos:

- 1º.- Error material o de hecho en la liquidación practicada por la Administración o en las declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones.
- 2º.- Error material o de hecho en el pago (duplicidad de pago, o pago excesivo, o pago que no se corresponde con su liquidación), en el entendimiento de que la liquidación es ajustada a Derecho.
- 3º.- Error "iuris" en que ha incurrido la Administración, al liquidar, o, el contribuyente al presentar su declaración-liquidación o autoliquidación.

En cambio, frente a los expuestos aparecen los ingresos en principio debidos, pero que por la mecánica del impuesto se convierten en indebidos.

Actualmente, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, distingue igualmente entre las "devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo", reguladas en el artículo 31 y las "devoluciones de ingresos indebidos", a las que se refiere el artículo 32.

En efecto, el artículo 31.1, establece: "*La Administración Tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa propia de cada tributo. Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo*". En este caso, por tanto, se trata de



cantidades ingresadas que son debidas en tal momento, pero que por efecto de la técnica impositiva, se convierten en improcedentes, no hablándose ahora de "devoluciones de oficio", para no incurrir en la contradicción con el hecho de que también se pueden solicitar por el interesado.

En cambio, el artículo 32.1 dispone: *"La Administración Tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los infractores tributarios o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley"*. Y este último reconoce como supuestos de devolución de ingresos indebidos, los siguientes: a) cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones; b) cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; c) cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción; y d) cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Y el artículo 14.1.a) del Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, en adelante RGR, reconoce el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos a los obligados tributarios que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Y, en definitiva, como ya indicó el citado Tribunal en la Sentencia de 2 de abril de 2008, dictada en el recurso de casación número 5682/2002: *"Aun cuando la ley no contenga un concepto de "ingreso indebido", de la enumeración anterior puede deducirse que el mismo surge a partir de la entrega al Tesoro Público de cualquier cantidad como consecuencia de tributos que no resulte procedente, siempre que no provenga de la propia mecánica de la liquidación, regida por la normativa de cada tributo y que puede hacer que el ingreso en principio "debido" se convierta posteriormente en improcedente."*

Como consecuencia de todo ello, entendemos que los ingresos a que afectan la presente reclamación ha de reputarse como indebidos toda vez que los mismos han sido realizados, a resultas de una errónea asignación de la titularidad de los inmuebles afectados, por persona que no debió ser considerada como sujeto pasivo del tributo en cuestión, todo lo cual supone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 32 de anterior mención, la devolución del importe de lo realmente ingresado junto con los intereses de demora devengados desde la fecha en que se hubiera realizado dicho ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Por último y en lo que afecta a la devolución del importe abonado en concepto de costas, ascendente a 0,00 euros, hay que concluir que al reputarse como indebido el ingreso realizado, procede también la devolución de la citada cantidad, y ello de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 16 del RGR, conforme al cual, *"La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:*



- a) *El importe del ingreso indebidamente efectuado.*
- b) *Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*
- c) *El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre”.*

Por cuanto antecede,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por D^a, procediendo, conforme se ha expresado en el segundo de los Fundamentos de Derecho, la incoación del oportuno expediente de devolución del importe de las costas satisfechas así el abono de los intereses moratorios de las cantidades indebidamente ingresadas.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

.....